



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-012-2024-00013-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EMILY ALEJANDRA MALDONADO DUQUE</b>
<b>ACCIONADO(S):</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

### 1. Admisión de la demanda de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> establecen que, mediante la acción de tutela, todas las personas pueden reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera vulnerado o amenazado, el nombre de la autoridad o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. El mismo artículo establece que no es indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.

En el caso concreto, se encuentran cumplidas las anteriores condiciones mínimas, por lo tanto, a continuación, se **admitirá** la solicitud de amparo presentada por **EMILY ALEJANDRA MALDONADO DUQUE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de obtener la protección de los derechos invocados: "(...)se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria."<sup>2</sup>

### 2. Sobre la solicitud de medida provisional.

Del contenido de la demanda tutelar, se extrae que la **parte accionante** solicita como medida provisional *"Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad. Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto"*.

Sobre el tema, es preciso indicar, que el Decreto 2591 de 1991 facultó al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, ordene *"lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. En efecto, el artículo 7 prevé que el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."

<sup>2</sup> PDF. 2\_ED\_TUTELAYANEXOS. SAMAI

para la protección de los derechos fundamentales invocados. Especialmente, podrá: i) suspender la ejecución del acto, actuación o procedimiento que amenace o vulnere un derecho fundamental; ii) ordenar que se mantenga la situación para proteger el interés público, iii) ordenar la adopción de medidas para la protección de los derechos fundamentales y no hacer nugatorio el efecto de la sentencia, y iv) en general, imponer cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger un derecho o a evitar que se causen otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional, ha definido que la adopción de medidas provisionales debe supeditarse al cumplimiento de las siguientes exigencias<sup>3</sup>: (I) vocación aparente de viabilidad<sup>4</sup>; (II) existencia de riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en el tiempo<sup>5</sup> y; (III) que la medida no resulte desproporcionada<sup>6</sup>.

Con base en tales parámetros, el Despacho se abstendrá de ordenar la medida provisional deprecada, como quiera que, no se advierte cumplimiento de las exigencias antes descritas, razón por la que será en el fallo la oportunidad para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, sumado a que la tutela tiene un término perentorio, célere y sumario, en el cual se resolverá sobre la pretensión de aclarar los criterios que se tienen en cuenta para ser llamados a la fase II del concurso DIAN 2022 en las OPEC misionales; no obstante, se requerirá a la parte accionada para que, de manera urgente, informe lo de su cargo y sobre los antecedentes del asunto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

### R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **EMILY ALEJANDRA MALDONADO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.060.358 de Cúcuta, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a la **parte accionada**, a quienes deberán remitirse los insertos del caso, para que ejerzan su derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, para lo cual se les concede el término perentorio de

<sup>3</sup> Corte Constitucional. A555 del 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>4</sup> "(...) **significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"**, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, **aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"**. (Se resalta).

<sup>5</sup> "(...) **implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"**. Este requisito pretende evitar que **la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo**. En este sentido, **debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e imposterables para evitarlo"**. (Se resalta).

<sup>6</sup> "(...) **implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella**. Este requisito **exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"**, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, **"podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"**. (Se resalta).

cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva.

4. **REQUERIR** a la **parte accionada**, para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas otorgado para ejercer oposición a la demanda, y con las previsiones establecidas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, remitan de manera obligatoria copia digital del expediente administrativo o documentación donde constan los antecedentes del asunto, y en especial, rindan información o documentación sobre lo siguiente:

- 4.1. Informe si la OPEC a la que se postuló **EMILY ALEJANDRA MALDONADO DUQUE**, corresponde a un empleo del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, indicando número de la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

- 4.2. Indique los criterios aplicados para determinar que aspirantes son llamados al curso de formación estipulado para la fase II del proceso de selección DIAN 2022, respecto al cargo Gestor I, OPEC 198368, determinado en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022

- 4.3. informe la interpretación que debe dársele al aparte del inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en el cual establece “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”

5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, efectuar la comunicación de esta providencia y del escrito de tutela, a los intervinientes interesados que han aspirado al concurso de méritos aludido; a través de publicación en la página web dispuesta para el proceso de selección.

Para lo anterior, conceder el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, debiendo allegar con destino a este expediente las evidencias respectivas.

6. **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ**  
**JUEZ**